Puerto Madryn, Noviembre de 2023.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados "**M., N. F. c/ C., D. C. y otros s/ Simulación"** (Expte. 329/22)**,** venidos del Juzgado de Civil y Comercial (Expte. 189/17), por haber interpuesto la parte actora recurso de casación contra la sentencia interlocutoria registrada como 161/22 SIC.---

**I.** El recurrente interpone recurso de casación, contra la referida sentencia interlocutoria, fundado en la causal prevista por el art. 291 inc. e) CPCC.----

--- Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, el casacionista destaca primero la temporaneidad de la interposición, las causales invocadas y el fundamento de las mismas, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.--------

--- Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.----------

--- Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "...*el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida*..." (STJ, Expte. 11898-D-1988).----------

--- En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo el interesado domicilio procesal ante el Superior.----------

II. Corresponde analizar si el recurso extraordinario intentado, atento a lo dispuesto por el art. 289 del CPCC, lo es contra una sentencia definitiva, requisito fundamental para su procedencia.----------

--- La referida norma procedimental dispone que el recurso de casación sólo procede contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales, aquéllas que terminen la litis o hagan imposible su continuación. Por lo que a la luz de tal disposición y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá resolución definitiva del pleito.----------

--- Doctrinariamente se ha dicho que la definitividad depende de si lo fallado puede o no debatirse en un litigio ulterior (cfr. HITTERS, "*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*", LEP, Pág. 526). Sobre el particular el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: *"... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva"*, *o en otros términos, "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo..."* (Exptes. Nº 11.241; 11.712, SI Nº 50/SRE/90 y SD Nº 26/SRE/04, entre otras.)-

--- Analizada la cuestión traída a esta instancia, se advierte que si bien el recurso de casación impetrado es contra una sentencia interlocutoria, la misma posee carácter de definitiva atento que lo resuelto no puede ser revisado en un proceso ulterior.----------

--- Consecuentemente, en virtud del criterio de amplitud del Tribunal, en lo que hace al tratamiento de los recursos interpuestos, corresponde analizar la causal casatoria invocada.----------

Desde esta perspectiva, y sin perjuicio de que la descripción de los argumentos de la sentencia de primera instancia en la SI 93/22 resulta

insuficiente, lo que lesiona el requisito de autonomía del recurso, el criterio amplio esgrimido por este Tribunal a los fines de salvaguardar el derecho de defensa en juicio, amerita adentrarnos en el estudio de la arbitrariedad.

**III.** En cuanto a la "arbitrariedad" alegada, cabe destacar que nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).----------

--- En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues la presentación que realiza la recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.----------

--- El casacionista argumenta sobre el incorrecto cálculo del plazo de caducidad de instancia, al cuestionar que "(…) La resolución que por la presente se pretende conmover se encuentra equivocada en la forma que contabiliza los días para que se configure la perención de la instancia, no alcanzándose entonces el plazo establecido en la ley procesal para declarar como procedente la perención de instancia atento haber transcurrido seis (6) meses de inactividad, causando ello agravio al suscripto y vulnerando

los derechos de defensa en juicio, debido proceso, y de propiedad (…)”>.---

--- Es así, que del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues la presentación que realiza la recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.----------

Concretamente, el casacionista dice que la resolucion es arbitraria por (i) la multa al profesional por temeridad y malicia; (ii) la graduación de la multa al ser un proceso por monto indeterminado; y (iii) la caducidad decretada y no ha dado una crítica certera de esos fundamento que amerite abrir este recurso extraordinario.

Con relación a la multa al profesional por temeridad y malicia nada aporta a lo sostenido en la instancia originaria. Por su parte, la graduación de la multa ha sido establecida en base a los parámetros legales existentes en la normativa laboral. Y por último, en cuanto a la caducidad decretada, no aporta en este estadio procesal, aspecto alguno que logre conmover los parámetros en los que se fundó la sentencia contra la que dirige el embate.

---Los argumentos de la casacionista se limitan a expresar su opinión y su punto de vista respecto a los fundamentos de los sentenciantes, que solo trasunta su discrepancia con el criterio mantenido por esta Alzada, lo que queda excluido del ámbito excepcional y genuino del recurso extraordinario, solo aplicable a casos especiales, tópico este último que no fue demostrado en la presente causa. ----------

--- Queda en evidencia que se ha expuesto una opinión distinta a la decisión atacada, pues la recurrente no se hace cargo de los argumentos contenidos en la sentencia, sino que realiza una interpretación paralela sobre cómo debió resolverse que lejos está de rebatirlos.----------

--- Al destacar la casacionista su desacuerdo con la interpretación realizada por el *a quo* y la alzada, no hace más que pretender convertir a la instancia excepcional revisora en una llana tercera instancia normal en la que se examine de nuevo el litigio. Se ha dicho al respecto, que la pieza recursiva no puede integrarse -cualquiera sea el peso de las razones que luzca-, con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (STJCh sent. interloc. N° 32/S.R.E./2010). ----------

--- Asimismo, que el sentenciante no haya aplicado normas que la recurrente estima debieron ser aplicadas, o que el magistrado le haya dado una interpretación no coincidente con la de la quejosa, *prima facie* no implica haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse formalmente la vía extraordinaria de la casación.----------

--- Al respecto cabe aclarar que la misma no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas, o que el apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas del derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional (cfr. STJ, SI 32/2019 Expte. 100455-2018).----------

--- Para revisar una resolución por dicha causa la misma debe estar desprovista de todo sustento legal, fundada tan solo en la voluntad del juzgador, no cuando simplemente sea objeto de una apreciación errónea o disímil a juicio de las partes, como es en este caso, donde la casacionista atribuye a los jueces de Cámara de omitir el debido tratamiento a temas

sustanciales planteados por las partes.----------

------ Es decir, no es tarea del Superior Tribunal de Justicia el control de los hechos y el mérito de los mismos que efectuara la Cámara, salvo que se verificase absurdo o arbitrariedad en su valoración y nada de ello surge de la argumentación de la recurrente.----------

--- La CSJN tiene dicho que "*la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del "a-quo" ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que solo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa*" (Fallos, 298:30; 302:836; 1030; 303:772 y otros). ----------

--- Del memorial de la recurrente deviene evidente que la crítica generada no evidencia el soporte necesario que permita alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia en crisis. Su refutación se limita a expresar disparidad de criterios de apreciación con el decisorio, sin que estos demuestren un apartamiento de la normativa vigente que presuma la falta de fundamentación del mismo.

--- La expresión de agravios debe aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado y una vaga fundamentación en la cual la casacionista tacha de dogmática la sentencia de Cámara, en la cual alude: "(...)el análisis realizado por la Cámara de Apelaciones es incorrecto apartándose no solo del principio pro actione, la progresividad de la ley procesal sino también en la interpretación restrictiva del instituto, la gravedad de la determinación de la pérdida de un derecho y la falta de ponderación de las actuaciones aun descontando los días de inactividad, causando violación a los derechos de garantía en juicio, debido proceso y derechos de alcance supranacional reconocido por los

tratados internacionales (...)" no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo y por tanto obsta a tener configurado el vicio que se alega.----------

--- Tales extremos no se consideran satisfechos por la quejosa, de tal manera que la circunstancia que el decisorio no se compadezca con lo que ella considera aplicable al proceso no necesariamente lo tiñe de la arbitrariedad que invoca.----------

--- Esta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacuerdo de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo del Tribunal de Alzada y aun cuando el criterio adoptado por el órgano *a quo* tolere divergencias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (cfr. STJ , SI 20 y 47 /SRE/10, entre otras).----------

--- **IV.-** Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

--- En su mérito, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Puerto Madryn, **RESUELVE**: -------

--- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto mediante escrito ID 921264 por la parte actora contra la sentencia definitiva Nº161/22 SIC dictada por esta Cámara. ---------- ----------

--- 2°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2023 SIC**